



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvese Proveer.

ESCRIBIENTE

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-1997-12132-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 121-126
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-350997
EMBARGO	FL. 36
SECUESTRO:	Fl. 232
AVALÚO FI. 579	Fl. 581 11/07/2019 \$ 135.013.999
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 135 \$10.000.000 04/12/2002
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 130	Fl. 132 24/10/2002 \$ 194.793.290
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA DEMANDA ACUMULADA	Fl. 70 C2 15/06/2007 \$ 82.052.442
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl. 137 Cuotas de Administración Condominio Campestre "El Privilegio". Impuestos Municipales de Jamundí – Anotación 014
REMANENTES	NO
SECUESTRE	HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 135.013.999
70%	\$ 94.509.799,3
40%	\$ 50.005.599,6

Auto Inter # 749

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12132-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ayalde González
DEMANDA ACUMULADA: María Argemira Guerra
DEMANDADO: Rafael David Arana y Eliana Alcalay de Ventura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil diecinueve (2.019).

Como quiera que dentro del presente proceso la parte actora (acumulada) solicitó se fije nueva fecha para remate de las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., fijará fecha de remate. En consecuencia se,

¹ Folios 36
² Folios 232
³ Folios 581



DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, por valor de \$ **135.013.999**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES**, TRECE (13), del **MES** de NOVIEMBRE del AÑO 2019.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ **94.509.799,3** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que aporte la actualización de la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIAMON
Juez

7X

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 159 de hoy
117 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Rodrigo Ayalde González
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA "CORFICOLOMBIANA" S.A. contra SOCIEDAD CHIPICHAPE S.A. Sírvase proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00498-00
DEMANDANTE: CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CHIPICHAPE S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose notificada la providencia No. 668 de fecha 14 de agosto de 2.019, evidencia el Despacho que se cometió un error a la hora de digitar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de reconstrucción del proceso ejecutivo de la referencia. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a CORREGIR dicha providencia en el entendido de que la fecha programada para realizar la mentada diligencia es el 06 DE NOVIEMBRE DE 2.019. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 668 de fecha 14 de agosto de 2.019, en el entendido de que la fecha correcta programada para adelantar la diligencia de reconstrucción del presente proceso es el 06 DE NOVIEMBRE DE 2.019. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, adjuntando copia de las providencias en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 57 de hoy
17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESTITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado general de la entidad demandada donde solicita los títulos que se encuentren a favor de la entidad que representa. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 2150

RADICACION: 76-001-31-03-003-2000-00666-00
DEMANDANTE: LICETH MARIA CARRASCAL
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado general de Central de Inversiones SA en calidad de demandada solicita el pago de los títulos que se encuentran a favor de la entidad que representa, no obstante, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título descontado a los mismos, lo cual se coloca en conocimiento para lo que estime pertinente.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

COLOCAR en conocimiento de la parte demandada que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título descontado a la entidad que representa, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
117 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marela Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvese Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sust. # 2091

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CÍA S.C.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Jefe de la Oficina de Apoyo Fernando Londoño Sua, informó sobre la sustracción del plenario de dos piezas procesales así: (i) auto No. 519 de 17 de julio de 2.019, notificado en estado No. 127 del 29 de julio de 2.019, correspondiente a la providencia que decretó la terminación por pago total del presente trámite ejecutivo; (ii) constancia secretarial No. 519 de paso a despacho del 17 de julio de 2.019. En ese orden de ideas, se procedió a incorporar copia original de las providencias que reposan en la Oficina de Apoyo en el expediente, las cuales se considerarán válidas para todos los efectos legales. Aunado a lo anterior, se ordenará que por intermedio del Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se presente la denuncia pertinente, rindiendo un informe pormenorizado de los hechos que dieron origen a la mentada situación.

De otra parte, se evidencia memorial allegado por la apoderada judicial del demandado Sergio Antonio Salazar, quien solicitó la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. De esta manera, se pone de presente a la peticionaria, que por auto #1815 de fecha 5 de agosto de 2.019, notificado en estados de fecha 22 de agosto, se dispuso previo a pronunciarse de fondo frente a la procedencia de la terminación de proceso por pago total, habiéndose encontrado un embargo de derechos litigiosos en contra de la



parte ejecutante, se ofició al Juzgado 14 Civil del Circuito para que informe con destino a este despacho del estado de la medida de embargo decretada sobre los derechos litigiosos del aquí demandante. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONSIDÉRESE VÁLIDAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

las piezas procesales obrantes a folios 460 a 461 del cuaderno principal ((i) auto No. 519 de 17 de julio de 2.019, notificado en estado No. 127 del 29 de julio de 2.019, correspondiente a la providencia que decretó la terminación por pago total del presente trámite ejecutivo; (ii) constancia secretarial No. 519 de paso a despacho del 17 de julio de 2.019).

SEGUNDO: ESTÉSE la memorialista a lo resuelto por auto #1815 de fecha 5 de agosto de 2.019, notificado en estados de fecha 22 de agosto, donde se dispuso previo a determinar la procedencia de la terminación del presente proceso por pago total, requerir al Juzgado 14 Civil del Circuito para que informe con destino a este despacho del estado de la medida de embargo decretada sobre los derechos litigiosos del aquí demandante.

TERCERO: ORDÉNESE por intermedio del Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se presente la denuncia pertinente, rindiendo un informe pormenorizado de los hechos que dieron origen a la pérdida de los documentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
07 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2148

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: COLOMBIA OSPINA CUARTAS
DEMANDADO: HERNAN JAIME MONTES BUITRAGO Y LUZ
STELLA NUÑEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

De igual modo, solicita el pago de los títulos descontados a la señora Carmen Rosa Quiroz Builes, no obstante la misma no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

De conformidad con el escrito presentado por el demandante Colombia Ospina Cuartas donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.



SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos descontados a la señora Carmen Rosa Quiroz Builes, no obstante la misma no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ IDARRAGA, como abogada identificada con T.P. 300.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante Colombia Ospina Cuartas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 157 de hoy
17 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcelo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2149

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: COLOMBIA OSPINA CUARTAS
DEMANDADO: HERNAN JAIME MONTES BUITRAGO Y LUZ
STELLA NUÑEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al pagador HELADOS MIMOS, por cuanto no continuaron con los descuentos a la señora LUZ STELLA NUÑEZ GALLEGO, dando cumplimiento al oficio de embargo No. 032 del 21 de enero de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Pagador de HELADOS MIMOS, informe los motivos por los cuales no continuaron realizando los descuentos a la demandada LUZ STELLA NUÑEZ GALLEGO identificada con CC. 66.771.884, dando cumplimiento al oficio #032 del 21 de enero de 2009 y el requerimiento realizado por éste Despacho mediante oficio No. 4536 del 16 de julio de 2018.

De igual modo, se le informa a dicha dependencia que los dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012031801** de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 157 de hoy
17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 123, presentado por el apoderado judicial del demandante donde solicita el pago de los títulos a nombre de acuerdo al poder otorgado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2152

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-0009-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO
DEMANDADO: MARTHA ROSAURA RAMIREZ QUINTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Verificado el escrito visible a folio 123 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde indica que los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, visible a folio 117 del presente cuaderno, deben ser pagados a su favor de conformidad con la facultad para recibir otorgada. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de entrega de los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, visible a folio 117 del presente cuaderno, por valor total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.645.578), a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con CC. 1.045.689.897, de acuerdo a la facultad para recibir otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2132

Radicación: 76-001-31-03-003-2017-00196-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.
Demandado: LUIS ARTURO COLLAZOS Y OTRO
Juzgado De Origen: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario, se observa memorial allegado por los demandados, a través del cual solicitan se haga la entrega del oficio No. 6697 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente proceso, a la abogada JANETH QUIÑONEZ POLANCO. Por ser procedente tal solicitud, se ordenará por secretaría su entrega. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORÍCESE LA ENTREGA del oficio No. 6697 de fecha 01 de noviembre de 2.018 a la abogada JANETH QUIÑONEZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.522 de Cali y T.P. 178794 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 159 de hoy
17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes
el auto anterior.
P/M. María Gomez
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus. # 2158

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00419-00
DEMANDANTE: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA.
DEMANDADO: JAIME DUQUE URREA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se encuentra memorial allegado por demandante en el presente proceso ejecutivo, a través del cual solicitó se fije nueva fecha de remate para la subasta pública del bien trabado en la Litis, en razón a que no pudo acudir a la audiencia programada para el día 8 de agosto de la presente anualidad por inconvenientes con su apoderado judicial. En ese orden de ideas, dicha solicitud será despachada negativamente por dos razones: en primer lugar, siendo este un proceso de mayor cuantía, la ley adjetiva requiere actuar por intermedio de apoderado judicial, no cumpliéndose tal requisito en la solicitud; y finalmente, el Despacho dispuso fijar como nueva fecha de remate por auto de fecha 8 de agosto de la presente anualidad para el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2.019. En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el demandante en el presente proceso ejecutivo por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 156 de hoy
17 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 711

RADICACION: 76-001-31-03-005-2018-00480-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ELESBAN DE JESUS OSPINA HENAO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluye intereses comerciales los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; as. Por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital canon arrendamiento del 14/04/17	\$4.606.447
Capital canon arrendamiento del 14/05/17	\$4.606.447
Capital canon arrendamiento del 14/06/17	\$4.606.447
Capital canon arrendamiento del 14/07/17	\$4.606.447
Capital canon arrendamiento del 14/08/17	\$4.606.447
Capital canon arrendamiento del 14/09/17	\$4.606.447
TOTAL	\$27.638.682

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.638.682,00).

Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.638.682,00) como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
17 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Patricia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2151

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00089-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y CISA
DEMANDADO: LABORATORIOS BRITISCH PHARMA LTDA-
OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito visible a folio 216 solicita la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco de Bogotá le corresponde el 70.27% y para Central de Inversiones SA el 29.73%, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4 y CENTRAL DE INVERSIONES SA identificado con Nit. 860.042.945-5, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 70.27% para Banco de Bogotá, es decir la suma de \$358.377 y 29.73% para Central de Inversiones SA, la suma de \$151.623.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002406988 del 16/08/2018 por valor de \$510.000, de la siguiente manera:

- \$358.377 para ser entregados a Banco de Bogotá
- \$151.623 para ser entregados a Cisa



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor total de \$358.377,00 a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$151.623,00, a favor del demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA identificado con Nit. 860.042.945-5, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ¹⁵⁷ de hoy

17 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. V. Orozco
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUÍS EDUARDO ARENAS CARDONA. Sírvase proveer.

Je
ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 2138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2012-00095-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUÍS EDUARDO ARENAS CARDONA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose notificada la providencia No. 669 de fecha 14 de agosto de 2.019, evidencia el Despacho que se cometió un error a la hora de digitar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de reconstrucción del proceso ejecutivo de la referencia. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a CORREGIR dicha providencia en el entendido de que la fecha programada para realizar la mentada diligencia es el 07 DE NOVIEMBRE DE 2.019. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 669 de fecha 14 de agosto de 2.019, en el entendido de que la fecha correcta programada para adelantar la diligencia de reconstrucción del presente proceso es el 07 DE NOVIEMBRE DE 2.019. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, adjuntando copia de las providencias en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. *155* de hoy

17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo de los inmuebles base de la ejecución. Sírvase proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00623-00
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: GABRIEL MUÑOZ LOPEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a Fls. 582 a 583 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora aportó certificado catastral expedido por la Subdirección de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-199023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, relacionando los derechos de propiedad que le corresponden al demandado sobre el 30% del inmueble, con su respectivo incremento en el 50% conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO	TOTAL AVALÚO 30% DERECHOS DE PROPIEDAD
370-199023	\$910.897.000	\$455.448.500	\$ 1.366.345.500	\$409.903.650

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 159 de
hoy

17 SEP 2019

,siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

Señor
Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante: Unisa Unión Inmobiliaria S.A. (como cesionaria y Endosataria de Fianzacrédito Inmobiliario S.A.) (NIT. 900.127.527-0)
Demandado: Gabriel Muñoz López (C. C. No. 8'216.947)
Radicación: **76001310300920090062300**
Juzgado de Origen: **9** Civil del Circuito de Cali
Juzgado Anterior: **11** Civil del Circuito de Cali

Pedro José Henao Montes, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'739.586 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo **444** del Código General del Proceso, informo al Despacho que el valor proporcional del bien inmueble en cuanto al porcentaje de propiedad del *treinta por ciento (30%)* del demandado **Gabriel Muñoz López**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'216.947 expedida en Medellín, del inmueble ubicado en la Calle 14 #85C-10, Edificio Yelineth, de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-199023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es la suma de *cuatrocientos nueve millones novecientos tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$409'903.650)*.

El valor anterior fue determinado dando aplicación a lo indicado en el numeral cuarto de la citada norma cuando indica que "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...*".

La liquidación para hallar el valor proporcional de propiedad del demandado es la siguiente:

Avalúo Catastral Inmueble	\$910'897.000
Incremento 50%	\$455'448.500
Subtotal	\$1.366'345.500
30% Propiedad Demandado	\$409'903.650

Para referencia del Juzgado, aportamos el original del Certificado Inscripción Catastral número 19766, debidamente emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, donde consta que el avalúo catastral total es de \$910'897.000.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

Pedro José Henao Montes
C. C. No. 16'739.586 de Cali
T. P. No. 131.336 del C. S. de la Jra.

Anexo: Lo enunciado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19766



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
MUÑOZ LOPEZ GABRIEL	1	30%	CC	8216947
GARCIA JARAMILLO LUCY AMPARO	1	23.3%	CC	38439329
MARADIEGO GARCIA MIKE	1	23.3%	NT	0

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2638	11/12/2006	23	MEDELLIN	09/03/2007	199023

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178000750020000000020	Avalúo catastral: \$910,897,000
Dirección Predio: C14 85 C 10	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 6	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área terreno (m ²): 375 Total Área Construcción (m ²): 1323	Tipo de Predio: CONST. Destino Económico 4 HABITACIONAL EN NPH > 3 PISOS 112 COMERCIO PUNTUAL EN NPH 511 EDIFICIO DE PARQUEADEROS EN NPH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 26 días del mes de agosto del año 2019

Ángela M. Jiménez
ANGELA MARÍA JIMENEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *ke*
Código de seguridad: 19766

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0505840-2017

99010000000328209920490826

UNISA UNIPRINTING S.A. - MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL. LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	2100
ESTAMPILLA PRO UNVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

1143645642 26/08/2019-10:07:40 a.m. 1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo de los inmuebles base de la ejecución. Sírvese proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00216-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATERINE HOME CUBIDES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a Fls. 110 a 112 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora aportó certificado catastral expedido por la Subdirección de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, correspondiente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria # 370-829308 y 370-829192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con su respectivo incremento en el 50% conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-829308	\$156.552.000	\$78.276.000	\$234.828.000
370-829192	\$14.400.000	\$7.200.000	\$21.600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 159 de
hoy

17 SEP 2019

,siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



PUERTA CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

31

12-08-19
12h
110

EJEC. CIV. CTO. CALI
2019 AUG 26 PM 4:38
Su
3/10/19

Señor (a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA KATHERINE HOME CUBIDES

RADICACIÓN: 09-2018-216

ASUNTO: APORTAR AVALÚO

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, me permito presentar avalúo catastral de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de KATHERINE HOME CUBIDES:

1. APARTAMENTO No: 1203-1 DEL EDIFICIO 1, que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DE LA FLORA", UBICADO EN LA CALLE 63 Norte No. 3 E - 60 de la ciudad de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-829308, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Se estima el avalúo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$234.828.000)
2. PARQUEADERO DOBLE No. 96 - SOTANO 2, que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DE LA FLORA", UBICADO EN LA CALLE 63 Norte No. 3 E - 60 de la ciudad de Cali, identificados con los números de matrícula inmobiliaria, 370-829192 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Se estima el avalúo en la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.600.000)

TOTAL AVALUO.....\$256.428.000

Para el efecto me permito aportar CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL No. 18748 Y 18749 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO
C. C. No. 31.294.426 de Cali
T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

lcds



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 18748



Anexo 1

Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propriet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HOME CUBIDES KATERINE	2	100%	CC	67007973

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2764	23/12/2010	7	CALI	22/02/2011	829308

Información Física

Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100029500010467900020707	Avalúo catastral: \$156,552,000
	Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: C63 N 3 E 60 E1120 3P	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 38	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS
Total Área Construcción (m ²): 96	

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 23 días del mes de julio del año 2019

ANGELA M. JIMENEZ AVILES
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES

Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *MC*
Código de seguridad: 18748

Este Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Resolución Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

ESTAMPILLA PRO UNIVALLE
 0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES
 3300
 3300
 400
 VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100
 444482852 23/07/2019 08:28:44 a.m.
 E.D.E 10

PUERTA Y CANTON AGUADO S.A.S - MUNICIPIO DE CALI
 LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVANZO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES
 89010000000322827120190723

0456938-2017

Departamento del Valle del Cauca
 Estampillas Departamentales
 Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

MUNICIPIO SAN RAFAEL DE CALI
 0121563806301218
 \$1,410
 PRO-DESARROLLO

PRO-CULTURA
 0691563806301221
 \$2,100



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 18749



Anexo 1

Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HOME CUBIDES KATERINE	2	100%	CC	67007973

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2764	23/12/2010	7	CALI	22/02/2011	829192

Información Física

Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100029500010467900020591	Avalúo catastral: \$14,400,000
Dirección Predio: C63 N 3 E 60 S296G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 5	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 9	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 22	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 23 días del mes de julio del año 2019

ANGELA M. JIMENEZ AVILES
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES

Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *he*
Código de seguridad: 18749

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

5 DE JULIO DE 1991 LEY 14 DEL DEPARTAMENTO
0456839-2017

9901000000322827120190723

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. - MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3700
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

1114828562 23/07/2019 08:28:44 a.m. 6 DE 10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00089-00
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE PERDOMO DUSSAN
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

Continuando con la secuencia procesal, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte actora, a través del cual informó que su poderdante liquidará tanto los intereses de plazo como de mora al 1.2% sobre el capital desde el 20 de abril hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, el cual será agregado y puesto en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA, el memorial visible a folio 60, mediante el cual, que su poderdante liquidará tanto los intereses de plazo como de mora al 1.2% sobre el capital desde el 20 de abril hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado 16 de 137 de 1101

177 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten Signature]

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver recurso de reposición; sin embargo, se allegó auto de apertura de reorganización.
Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2146

RADICACION: 76-001-31-03-012-2012-00166-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADO: Carlos Alberto Herrera Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Verificado el trámite del proceso y encontrándose pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se recibe escrito por parte del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, donde nos informa que el demandado CARLOS ALBERTO HERRERA HOYOS, fue admitido en el trámite de reorganización, que trata la Ley 1116 del 2006 ante dicho Despacho; por lo tanto, en aplicación al Artículo 20 de la misma Ley, ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente para ser incorporado al trámite. Y, el Juzgado,

DISPONE:

REMITASE el presente proceso al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para ser incorporado al trámite de reorganización de los bienes y haberes del demandado Carlos Alberto Herrera Hoyos, conforme a la comunicación recibida.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo envíese el presente expediente y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 159 de hoy
177 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

R. Lorena Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2137

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur de Occidente S.A. (Cesionario).
DEMANDADO: Roberto Cuervo Alvarado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, mediante escrito radicado en la secretaria de apoyo a los juzgados fecha 30 de julio de 2.019, pero allegado al plenario en fecha 2 de septiembre del mismo año, el apoderado de la parte actora solicitó se corra traslado al avalúo catastral aportado, pedimento resuelto por auto 1688 de fecha 01 de agosto de la presente anualidad; no obstante, revisado el plenario, se evidencia que el Juzgado tuvo en cuenta en su momento el avalúo comercial del inmueble¹ mas no el catastral, por determinarse que el catastral no era idóneo para establecer el valor real del bien, avalúo del cual se corre traslado² sin que se presentara objeción alguna. Por tanto, no habrá de tenerse en cuenta el avalúo catastral aportado por la parte actora, y en su lugar se requerirá al peticionario a fin de que allegue el avalúo comercial actualizado del inmueble en cuestión a fin de darle continuidad al trámite ejecutivo.

Continuando con la secuencia procesal, el apoderado de la parte actora radicó memorial el 30 de julio de 2.019 que igualmente fue allegado en fecha 2 de septiembre de las presentes calendas, a través del cual solicitó se requiera

¹ Fls. 533-547

² Fl. 549



nuevamente a la DIAN para que informe con destino a este Despacho si el cobro coactivo adelantado en contra del aquí demandado continúa vigente, principalmente para conocer el estado de la medida de embargo que recae sobre el parqueadero objeto de garantía en el presente proceso. En atención a ello, evidencia el Despacho que los oficios dirigidos a dicha entidad, elaborados con ocasión del auto de sustanciación 15688 de fecha 01 de agosto de 2.019, en el que se ordenó requerir a la DIAN bajo los mismos argumentos, continúan aun en el plenario, por tanto el apoderado deberá cumplir con la carga procesal de retirarlos para radicarlos de conformidad.

Finalmente, el apoderado solicitó se fije fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-444669, solicitud que será despachada negativamente por encontrarse pendiente allegar el avalúo comercial actualizado del mismo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que aporte el avalúo comercial del bien del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-444669, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal de retirar los oficios dirigidos a la DIAN y radicarlos en dicha entidad, toda vez que tal pedimento se realizó a solicitud de parte.

TERCERO.- NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha de remate en el presente tramite ejecutivo por lo expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 157 de hoy
17 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo de los inmuebles base de la ejecución. Sírvase proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00002-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
DEMANDADO: RAMON ANTONIO SUAREZ BAUTISTA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa memorial poder presentado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, como Representante Legal del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, solicitó se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora. En atención a lo anterior, se procederá de conformidad con estipulado en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra que a folios 428 a 429 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora aportó certificado catastral expedido por la Subdirección de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-124806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con su respectivo incremento en el 50% conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TÉNGASE a la abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS identificado con C.C. # 94.472.646 de Buga (V) y T.P. # 153.249 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte actora, en el presente asunto.

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble:



MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-124806	\$188.395.000	\$94.197.500	\$282.592.200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 159 de
hoy

17 SEP 2019

,siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Marcos Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



32

428

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

EJEC. CIV. CTO. CALI
19 SEP 2 PM 2:38

Sa
2/10/18

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (CESIONARIO)
DDO: RAMÓN ANTONIO SUÁREZ
RAD: 013-2007-002

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado No. 19839 del inmueble distinguido con el folio de MI No. 370-124806, dando aplicación al núm. 4º del Art 44 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL AVALÚO CON INCREMENTO
AVALÚO CATASTRAL No. 19839	\$188'395.000.00	\$94'197.500.00	\$282'592.500.00
VALOR TOTAL AVALÚO INMUEBLE M.I. 370-124806	\$282'592.500.00		

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% aportado con el siguiente escrito en la suma total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$282'592.500.00) MCTE.**

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

C.C. No. 94.472.646 de Buga
T.P. No. 153.249 del C.S.J.

ELABORÓ: DRC
GCO: 067/20190829
E/DRC/MEMORIALES/CLIENTE/067/APORTA AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 19839



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
SUAREZ BAUTISTA RAMON ANTONIO	3	100%	CC	19321557

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3221	28/10/1989	7	CALI	31/10/1989	124806

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100190800240007000000007	Avalúo catastral: \$188,395,000
Dirección Predio: K38 D 3 70	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 4	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 218	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 222	Tipo de Predio: CONST.
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 36	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS
	Descripción Anexo: ESTRUC. MADERA COMUN;CUBIERTA ZINC; ETERNIT O TEJA

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de agosto del año 2019

Ángela M. Jiménez
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN *ec*
Código de seguridad: 19839

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

980100000032852262019027
 0608211-2017

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 ESTAMPILLOS DEPARTAMENTALES
 Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y VALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES
 0.4% ONLY EST. PRO-HOSPITALES \$300
 0.4% ONLY EST. PRO-SALUD \$300
 ESTAMPILLA PRO UNIVALLE \$800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7.100 DE 1
 27/08/2018 01:46:08 p.m. 94519444

PRO-CULTURA
 06915666933873451
 \$2,100

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
 01215666933873449
 \$1,400
 PRO-DESAR. LLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-0096-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: OSCAR LOZADA ESCOBAR Y/O
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demanda Sissi Elem Barrios de Lozada, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali, con número de radicación No. 2018-00106.

Por consiguiente se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P, en atención a lo solicitado el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demanda Sissi Elem Barrios de Lozada identificada con C.C. No. 42.490.724, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali, con número de radicación No. 2018-00106. Limitase el embargo a la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$71.857.952,00).

A través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
17 SEP 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00542-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTOYA VILLEGAS ASOCIADOS LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se encuentran memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual aporta el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía en el presente proceso; no obstante, previo a correr traslado del mismo se requerirá a la perito SIRLEY ZULEY YATE GALVIS, para que dé cumplimiento a los numerales 3º a 10º del artículo 226 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la perito SIRLEY ZULEY YATE GALVIS, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a los numerales 3º a 10º del artículo 226 de C.G.P. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 159 de
hoy 117 SEP 2019

siendo
las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior

Prof. María Lamer
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 747

Radicación: 76-001-31-03-015-2014-00069-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PATRICIA IRURITA JARAMILLO
Demandado: LUIS FELIPE IRURITA JARAMILLO
Juzgado de Origen: Juzgado Quince Civil Del Circuito

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 5º de la providencia N° 435 del 27 de junio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, en la suma de \$5.600.000.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis apretada manifiesta que el arancel debe ser pagado por el demandado por que la parte ejecutante se acogió a la Ley 1653 del 2013 e hizo uso de la excepción de no pago del arancel por no estar obligada a declarar renta para el año 2012, secundariamente indica que el impuesto debe ser liquidado por el 1%, porque el proceso termino anticipadamente por acuerdo de pago entre las partes, tal como lo prevé el artículo 7º de la Ley 1394 de 2010, finalmente indica que si se le impone el pago del arancel, se les fije el término de 10 días para su pago.



2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio, inicialmente debe indicarse que la Ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169-14 de 19 de marzo de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, por tanto pasaremos a verificar los otros argumentos expuestos.

Respecto del argumento del recurrente de que se revoqué la determinación de ordenar el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, porque



base gravable debe ser el 1%, dado que se está terminado el proceso anticipadamente, la misma no se acogerá porque el porcentaje del uno por ciento (1%) solicitado,¹ solo se aplica en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, apartándose el presente proceso de dicho postulado, dado que el trámite procesal al interior del proceso de marras ya finiquito, encontrándose en la etapa de ejecución de la sentencia, se itera, dicho porcentaje se aplica cuando el proceso termina antes de que se dicte sentencia, antes que se trabe la relación jurídico procesal, la cual en el presente ya se había agotado, estando el proceso en la ejecución de la sentencia, etapa en la cual debe aplicarse la tarifa general del arancel judicial, la cual es del dos por ciento (2%), se refuerza, por encontrarnos en la etapa de ejecución de la sentencia, por tanto se tiene que el arancel fijado en la numeral de la providencia atacada se ajusta a la legislación que regula el tema, debiendo mantenerse incólume la providencia atacada.

Finalmente, respecto de la última pretensión elevada, respecto de que se les otorgue el término de 10 días para el pago del arancel, la misma se negará, porque la norma no establece término alguno, debiendo las partes adherirse a lo impuesto en la norma.

Así las cosas, por la claridad del tema puesto a estudio se tiene que lo procedente es no revocar la providencia atacada y así se ordenara.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del numeral 5º de la providencia N° 435 del 27 de junio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, en la suma de \$5.600.000, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

¹ **ARTÍCULO 70. TARIFA.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. **En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.** <Inciso derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012> En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5º de la providencia N° 435 del 27 de junio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, en la suma de \$5.600.000, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 153 de hoy
07 SEP 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Philardo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO